

Sentencia T-519/09

ACCION DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS PENSIONALES-Procedencia

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES/PRINCIPIO

El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales es herramienta fundamental para elementos sustanciales que configuran una relación laboral entre un trabajador y su patrono. La Sala afirmación realizada por el demandante en relación con el tiempo laborado en EMCALI, y exclusiv solución a la solicitud de amparo, la Sala de Revisión entiende que entre la Empresa Emcali y el ac de tipo laboral por el tiempo que afirma el accionante, dado que (i) existen indicios probatorios, con en contrario de la existencia de la relación, y (ii) el demandado – EMCALI- no negó tal relación de se apoya principalmente en el principio constitucional in dubio pro operario, según el cual, se impone a las fuentes formales del derecho una lectura que tenga en cuenta los principios constitucionales manera que cualquier duda sobre su aplicación e interpretación sea absuelta a favor del trabajador. La revisión encuentra aplicable este principio constitucional a favor del accionante, por las razones que determinación de la naturaleza del vínculo laboral, por supuesto, no es un asunto que, en principio, tutela. No obstante, como se trata de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y prevenir fundamentales de una persona de 89 años, sujeto de especial protección y a quien no se le reconoció que al parecer trabajó durante 20 años, la Sala considera necesario analizar si, en el presente caso, inferir la existencia de una relación laboral, para efectos de la determinación de la procedencia del elementos fácticos del caso en cuestión

PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN MATERIA LABORAL

El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales, en las cuales entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública, confía en que la autoridad al encarg, buscará evadir posteriormente su responsabilidad como ente público, y cumplirá las obligaciones que corresponden.

CONTRATO REALIDAD-Elementos esenciales que deben demostrarse

Bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos fundamentales a la integridad, al sujetos de especial protección, la Corte ha procedido a analizar, bajo la noción del “contrato realidad relación de orden laboral de una vinculación que formalmente responde a cualquier otro orden. Desde definición de este tipo de controversias, por ser de índole estrictamente legal, deben plantearse ante jurisdicción contencioso administrativa, pues ellas son las competentes para conocerlas y decidir las excepcionales, como la que se estudia, cuando el desconocimiento del principio de primacía de la vulnera derechos fundamentales de personas de la tercera edad, llegando al punto de plantear un pe jueces han negado su aplicación de manera manifiestamente infundada, la jurisprudencia constituci la acción de tutela con miras a la protección de los derechos conculcados. En ese sentido, la noción estructuración fáctica de los elementos determinantes de una relación de orden laboral, éstos son: (i

(ii) subordinación o dependencia, lo que se manifiesta en el cumplimiento de órdenes y (iii) salario prestado. En el presente caso, estima la Sala, son suficientes (i) las afirmaciones del accionante en EMCALI; (ii) las planillas de pago y (iii) los testimonios allegados al expediente, para presumir la relación entre el accionante y la empresa EMCALI. Se añade que el peticionario en este caso, no debe correr riesgo accidental del robo de los archivos de EMCALI, ni ser víctima de una eventual irregularidad en el funcionamiento de la entidad.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Se ordena a EMCALI pagar al actor y que está acreditado en el expediente/**DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ/DERECHO A LA JUBILACION**-Caso de empleado de EMCALI que es sujeto de especial protección constitucional

Referencia: expediente T- 2254495

Acción de Tutela instaurada por Luís Antonio Rincón Figueroa en contra del Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali, Emcali.

Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009)

La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Iván Palacio y Juan Carlos Rodríguez Cordero, en ejercicio de sus competencias, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito del Distrito de la misma ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por Luís Antonio Rincón Figueroa contra el Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali – Emcali-.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Luís Antonio Rincón presentó tutela contra el Instituto de Seguros Sociales y las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, por considerar que existió violación de sus derechos sociales, debido proceso, mínimo vital y protección a la tercera edad.

Los hechos que dan fundamento a la demanda son los siguientes:

1) El señor LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA, cuenta en la actualidad con ochenta y nueve (89) años de edad, simple de registro civil[1] y la partida de bautismo allegada al expediente.[2] Afirma que laboró para las siguientes entidades:

ENTIDAD Y FUNCIONES	SALARIO	DESDE	HASTA
Junta Administradora de las Empresas Mples.			
de Cali "EMCALI"	\$20.00	01-12-1941	30-14-1943
? Construcción del pabellón de Carnes -			
Construcción Plaza de Mercado			
Junta Administradora de "EMCALI"	\$200,00	1-05-1943	31-05-1943
? Ampliación de la red del Acueducto ? Ampliación	\$250,00	31-05-1946	10-11-1946
a Planta de San Antonio ? Dirección de la misma			
Personería Municipal de Cali.	\$500,00	30-11-1946	31-07-1947
Gobernación del Valle del Cauca			
ingeniero Jefe de la Sección Técnica	\$950.00	12-45-1948	10-06-1949
Secretaría OOPP.			
Municipio de Yumbo Jefe Oficina de Valorización	\$2.200,00	27-02-1961	30-06-1962
Municipio de Santiago de Cali			
Ing. Demarcador e Ing. Jefe Sección Técnica	\$2.400.00	19-08-1953	03-08-1964
Dpto. de Valorización			
Comité Organizador VI Juegos	\$7.000.00	13-0-1970	30-0-1971
Panamericanos de Cali Ing. Aux. Licitaciones			
EMSIRVA (Municipio de Cali) Dir. División de abastecimientos y Director	\$10.000	17-01-1972	17-07-1972
de Operaciones			
TREVEL Ltda.		16-08-1973	12-12-1973

De su labor en las entidades estatales indicadas, Personería, Gobernación del Valle, Municipio de Cali, Comité Organizador de los VI Juegos Panamericanos de Cali, Emsirva y Trevel Ltda. concluye que trabajó durante diez (10) años, cinco (5) meses y diez (10) días.

2) Sostiene la demanda, que en su oportunidad procesal, el tutelante solicitó se le expidiera constancia de su labor en EMCALI, y acompañó a su solicitud sendas declaraciones extra juicio donde indicaban los declarantes que constaba que había laborado el señor Rincón para EMCALI. Sin embargo, la entidad desestimó los argumentos del tutelante al tiempo laborado respondió, que si bien se habían encontrado algunas planillas de pago de determinación de sueldo, que hubiese existido una relación laboral entre las empresas públicas de Cali y el peticionario.

3) No obstante, en el año 2006, el tutelante elevó ante el ISS solicitud de pensión de vejez, por cumplir con el tiempo de servicio, pues tenía la certeza de haber laborado más de veinte (20) años al servicio de esas entidades.

4) En enero de 2007, el ISS negó el reconocimiento de la pensión, aduciendo "falta tiempo de servicio" no presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993. Ante tal negativa, se presentó la respectiva demanda ante el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cali, con el fin de que se declarara la nulidad de la decisión.

reconocer la pensión.

1. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES

Estima el peticionario, que el ISS computó mal el tiempo laborado para el Municipio de Cauca para que enviara el tiempo de servicio laborado en esa institución; por ende, advierte una "pues las autoridades administrativas deben requerir a las otras autoridades la información petición elevada ante el ISS, se requirió a dicha entidad que solicitara el tiempo de servicio en EMCALI".

A juicio del actor, los hechos narrados y probados sumariamente demuestran que el tutelante EMCALI "otra cosa es que no aparezcan los archivos laborales, por haber sido desaparecidos pues contundentes son los indicios laborales expedidos por el mismo Bibliotecario declaraciones extra juicio de personas que en su momento histórico (años 1941 a 1946) vivió para EMCALI".

Tras exponer estos sus fundamentos fácticos, el accionante estima que es violatoria del derecho de EMCALI cuando desconoce que el peticionario laboró para esa entidad por espacio de cuatro días, pues en una de las innumerables respuestas dadas por esa entidad al tutelante, se niega el tiempo laborado para dicha entidad, pero luego se le reconoce que en los archivos de la Biblioteca "se encuentran planillas de pago". Se desconoció también, que el señor Rincón aportó en su momento la prueba donde prueba sumariamente el tiempo laborado para EMCALI.

Se vulneran igualmente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la protección especial del Estado Colombiano prodiga a las personas de la tercera edad e igualmente, "se le menoscaba la vida pues a la edad de ochenta y nueve (89) años, sus condiciones mínimas para vivir están potestadas por haber habiendo laborado por espacio de más de veinte (20) años para el Estado Colombiano en labores procesales y de organización de archivos se le quiera desconocer su derecho a la Seguridad Social y que debe ser prestado por el Estado."

Solicita por tanto, se conceda la tutela como mecanismo transitorio y se ordene al Seguro Social de Cauca y a Emcali, le sea pagada la mesada pensional mínima vital, en tanto se resuelve el caso en el Administrativo del Circuito de Cali la acción de nulidad y restablecimiento que impetró en el presente.

2. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Son relevantes las siguientes pruebas allegadas al proceso:

- 1) Copia simple de la partida de bautismo de Luís Antonio Rincón Figueroa, expedida por la Arquidiócesis de Popayán.
- 2) Copia simple del Registro Civil de Luís Antonio Rincón Figueroa, expedido por la Notaría de Cauca.
- 3) Copia simple de las declaraciones extra juicio fechadas el 18 de junio de 2003, presentadas al Jefe del Círculo de Cali.
- 4) Copia simple de recorte del periódico El Tiempo, del 30 de septiembre de 1995, página 1, donde se menciona a los archivos de EMCALI.
- 5) Copia de Certificación Laboral del tutelante, expedida por el Coordinador Grupo Kárdulo del Círculo de Cali, fechada el 05 de febrero de 1991.

- 6) Copia de Certificación Laboral del tutelante, expedida por el Jefe de Archivo Histórico fechada el 20 de febrero de 1991.
- 7) Copia simple de formato de Certificación de Salarios para Bono Pensional del tutelante, 1999.
- 8) Copia simple de formato de Certificación Laboral de Empleadores para Bono Pensional Técnico de la División de Talento Humano de la Oficina de Valorización Municipal de Yumbo, 1999.
- 9) Copia simple de formato de Certificación de Salarios para Bono Pensional del tutelante, de Yumbo Valle, el 30 de noviembre de 1999.
- 10) Certificación Laboral de Empleadores para Bono Pensional del tutelante, expedido por la Institución de la Gobernación del Valle, fechada el 22 de marzo de 2007.
- 11) Resumen del tiempo de servicio laborado por el tutelante al servicio de entidades del Estado, 2003.
- 12) Copia simple del Oficio 150010-DRL-03b1 del 04 de septiembre de 2001, emanado por el Departamento de Relaciones Laborales de EMCALI.
- 13) Copia simple del certificado suscrito por el señor Adolfo León Flórez Monsalve, expedida el 28 de agosto de 2001.
- 14) Copia simple de notificación personal del oficio No. 150010-DRL0301 del 04 de septiembre de 2001, expedido por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de EMCALI.
- 15) Resumen del tiempo laborado por el tutelante en las diversas entidades del Estado, febrero de 2003.
- 16) Copia auténtica de la partida de Bautismo del tutelante, expedida por el Párroco de San Juan de los Rios, Buenos Aires Cauca.
- 17) Copia simple del oficio No. 208-525.2008 del 15 de febrero de 2008, expedido por el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de EMSIRVA.

1. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las entidades demandadas intervinieron ante el Juez de Primera Instancia, y presentaron los siguientes argumentos para que se niegue el amparo deprecado:

1. INTERVENCIÓN DE EMCALI

El Doctor Juan Martín Mancera Espinosa, Jefe del Departamento de Gestión Laboral y Pensional, sostuvo que revisada la información que en materia de planta de cargos se maneja en la institución, no se evidencian los datos que evidencien la relación de trabajo que pretende el accionante para efectos del reconocimiento del amparo. Agregó que "las planillas a las cuales hace referencia el funcionario del archivo de la institución, corresponden al pago por la prestación de un servicio subordinado." Considera por lo tanto que de tutela un mecanismo subsidiario, debe declararse la improcedencia de la misma.

2. INTERVENCIÓN DEL ISS

Por su parte, la Dra. MARIA ELISA ROZO ARANGO, Profesional Universitaria del Departamento de Pensionado del ISS, en sus descargos informó, que el accionante radicó la solicitud de pago de pensión el 20 de agosto de 2007, petición que le fue denegada mediante el Acto Administrativo No. 0288 del 20 de agosto de 2007, decisión contra la que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, 2007.

las Resoluciones No. 01 131 y 900221.

Por lo tanto, considera que "... no se presenta una evidente violación a los derechos consti accionante, por cuanto a la fecha al pensionado se le han dado las oportunidades de Ley, p debido proceso ante la Administración del Seguro Social, siendo procedente ejercer la agotamiento de la Vía Gubernativa."

2. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 20 de enero de 2009, el Juez 16 Penal del Circuito de Cali, profirió la senta mediante el cual denegó la pretensión del actor.

Señaló el fallo lo siguiente : "El despacho bien podría pronunciarse mediante este derec reclamación que hace el señor LUIS ANTONIO RINCQN FIGUEROA para que se le c esperada, sino fuera porque no se tienen los elementos de juicio suficientes que permitan es aludido ciudadano cuanta con las mil semanas de cotización al Sistema General de Seguri de la documentación aportada al proceso no se extracta dicha situación; tan sólo es posible la relación hecha por el apoderado en el escrito de tutela, pero lo cierto es que al revisar l aportados al expediente de tutela, incluyendo la del bibliotecario de Emcali que reconoce , no alcanza a completar las mencionadas semanas".

2. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Mediante escrito de 29 de Enero de 2009, el accionante presentó impugnación del fallo precisó que la problemática jurídica de la tutela no se reduce a "... ver si el tutelante cotizó esta situación no se está discutiendo), el meollo del asunto está en que el ISS niega conce porque los tiempos de servicio al Estado no suman los 20 años de servicio. ... (...)... El p reconociera su derecho pensional, está en que EMCALI no reconoce los más de dos años tr el año 1941 al 1943, todo porque supuestamente no figura en el archivo. "

Sostuvo igualmente, que "lo más importante en esta tutela como mecanismo transitorio dieciocho (18) años de servicios a entidades estatales, se le desconocen 2 años por E laborales de la empresa desaparecieron, y por eso desconoce la realidad laboral del tutelad Ley 57 de 1887 por medio de testimonios que laboró en la empresa durante los años 1941 a

Insistió en que la tutela, en el presente asunto, procede como mecanismo transitorio, "pc tutelante, más de ochenta y nueve (89), difícilmente podrá disfrutar de su mínimo vital, p Administrativo como hecho notable puede demorar para resolver el asunto, más de seis año

Así las cosas, solicita el apoderado, que se revoque la sentencia de primera instancia y derecho al mínimo vital del señor Luís Antonio Rincón Figueroa.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante fallo de 24 de Marzo de 2009 juez a quo con similares argumentos, y estimó igualmente, que resultaría arbitrario ord derecho pensional reclamado a través del amparo solicitado, cuando lo que se encuentra señor Rincón laboró para EMCALI por el tiempo indicado.

Agregó la providencia, que con las pruebas allegadas al expediente no existe claridad en re derecho pensional y las dudas en este caso, impiden que se pueda ordenar su reconocimient

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Corte es competente de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional de 1991, para revisar los fallos de tutela relacionados.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El accionante solicitó su pensión de vejez al ISS, el cual le negó tal derecho por no haber sido ordenadas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Así se produce porque las Empresas Públicas Municipales de Cali- EMCALI- se niegan a reconocerlo en esa entidad, pese a que existen planillas de pago de la época y testimonios que acreditan su labor.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a esta Sala de Revisión determinar si EMCALI vulnera los derechos fundamentales del ciudadano LUIS ANTONIO RINCÓN, al no acceder a su pensión de vejez argumentando el primero, que no hay constancia de trabajo del accionante en esa entidad, y el segundo, que no cumplió el tiempo legal para acceder a la garantía pensional.

Para el asunto se reiterarán las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación en materia de tutela excepcional de la tutela en asuntos laborales, los alcances del principio de la buena fe y el deber de lealtad sobre las formas en el ámbito laboral, para culminar con el análisis del caso concreto a la luz de lo establecido por la Corte sobre los temas referidos.

3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS PENSIONALES

En la sentencia T-002 de 2006, la Corte reiteró que, por regla general, la tutela no es el mecanismo adecuado para el reconocimiento de pensiones. Generalmente, sostiene la Corte, que para estos propósitos la tutela no es idónea para resolver dichas pretensiones, no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, y se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable.[4] Para esta Corporación, dado el carácter de mecanismo constitucional de protección de los derechos,[5] la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado que, en primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela es el mecanismo principal para el amparo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, en relación con el otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe otro medio de defensa judicial antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad exista para que la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite de tutela, la tutela no procede como mecanismo transitorio.[7]

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta que no existe otro medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. El perjuicio irremediable se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo que se sufre es de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para evitar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de evitar el perjuicio irremediable y para restablecer el orden social justo en toda su integridad.[8]

Cuando alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido ciertas presunciones de afectación del mismo:[9] De un lado, cuando se dé un incumplimiento por parte del Estado en el pago de prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal afectación; de otro lado, cuando el incumplimiento, aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos legales vigentes, o si las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía pueden ser consideradas como afectación del mínimo vital.

En tales eventos, la Corte analiza las circunstancias concretas de cada caso,[13] teniendo en cuenta la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha ejercido ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que se resuelva el reclamo, de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.

Consagra la Carta en su artículo 53 los principios mínimos fundamentales del t importancia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecid relaciones laborales.

Así, el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente demarcar el ámbito de aplicación del contrato de trabajo, siendo ello compatible con el carácter irrenunciable de los derechos de índole protectora del derecho del trabajo.[15]

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente de que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas de trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La entrega efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador y las obligaciones necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales se aplican en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen. Las normas se aplican de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que se le da al contrato."

"Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho sustancial sobre consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de jus

"Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación contractual, la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por ende, a los efectos de la interpretación de la voluntad de las partes, el contenido de la relación contractual, en su conjunto, y no el uso de determinadas palabras."

Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos determinan.

"Es esa relación, verificada en la práctica, como prestación cierta e indiscutible de trabajo bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra."[17]

Ha subrayado esta Corporación, que la primacía del principio de la realidad en las relaciones laborales no solo interesa al juez laboral, sino que tiene igualmente gran importancia para el juez ordinario, pues tiene el deber de verificar el contenido material de las relaciones y no las formas que ellas presentan, pues sólo de esa manera es posible inferir si se conculcaron o no los derechos laborales interferidos por esa relación. Sobre el particular la Corte señaló lo siguiente:

"En virtud del indicado principio constitucional, el juez laboral -y en su caso el juez ordinario- tiene la capacidad de remover obstáculos de índole puramente externa, apariencias o ficciones jurídicas creadas, con miras a conocer de manera directa e inmediata la realidad de la situación que se presenta: una persona presta a otra sus servicios.

"...En los casos en que excepcionalmente procede la tutela para dirimir este tipo de controversias, uno de los cuales es, como en el presente, el de la afectación del mínimo vital, el juez debe establecer con claridad y firmeza cuál es la modalidad de trabajo que tiene el trabajador, concreto, cuáles son sus características y la situación específica, y ha de resolver sobre lo probado, lo que corresponda a la efectiva protección de los derechos del trabajador. Y en esa tarea, está obligado a verificar los hechos, aunque desde el principio se haya exhibido ante él una relación distinta de la laboral, con el fin de que no desconocer las mínimas garantías plasmadas en la legislación a favor del trabajador (la Sala subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales es fundamental para determinar la presencia de los elementos sustanciales que configuran la relación laboral entre un trabajador y su patrono.

5. PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA LABORAL

El principio de la buena fe preside igualmente las relaciones y las garantías laborales del trabajador, en especial cuando entrega su fuerza o capacidad de trabajo a una entidad pública o autoridad al encargarle una labor no desconocerá o buscará evadir posteriormente su responsabilidad pública, y cumplirá las obligaciones que como empleador le corresponden.

"...la buena fe que un particular tiene en las decisiones de una autoridad pública debe ser la misma y por ende de sus actuaciones, en la medida en que señalados por la propia autoridad pública 'no le es lícito desconocerlos, para deducir después conclusiones que afecten a quien obró de buena fe, basado en aquéllos (...) en aplicación de esta ley el poder público, los particulares se entregan desprevenidos a las disposiciones que aquélla emite en principio, por qué dudar sobre la existencia, seriedad, validez o legitimidad de las decisiones de la autoridad.'[19]"

De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde a esta Sala de Revisión, en las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante, hacer necesario que se conceda el amparo tutelar solicitado y, en consecuencia, ordene el reconocimiento de la vejez, o si por el contrario, la protección a través de este mecanismo de amparo resu-

El ciudadano accionante solicita protección a sus derechos al mínimo vital, seguridad social en su demanda, que en la actualidad tiene 89 años de edad, -lo que se corrobora con la copia a folio 3 del expediente- y que laboró para el Estado por un total de 20 años 5 meses 1 día. La demanda presenta una relación de los tiempos que dice haber trabajado con Emcali, la Gobernación del Valle del Cauca, el Municipio de Yumbo, el Municipio de C

1. PRUEBAS SOBRE SU TRABAJO EN EMCALI

Con el fin de obtener su pensión de vejez, solicitó a EMCALI que certificara los tiempos de servicio en dicha entidad, para lo cual se revisaron los libros y archivos disponibles. En una primera instancia se presentaron planillas de pago firmadas por el tutelante correspondientes a fragmentos de los años 1940 y 1945; sin embargo, posteriormente, la misma entidad le responde, que no existen con los tiempos indicados y las planillas encontradas no indican relación laboral alguna. Igualmente, en las declaraciones extra-judiciales donde los declarantes precisaron los tiempos de servicio en el Rincón para Emcali, prueba que tampoco se tuvo en cuenta para expedir la certificación. Ante lo anterior, el accionante elevó al ISS solicitud de pensión, entidad que se negó a reconocer el derecho, aduciendo que no tenía servicio reglamentario; por tal razón, presentó la demanda contenciosa administrativa ante el Juzgado Administrativo de Cali a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la pensión.

Indica que al contar con 89 años de edad, no tiene las posibilidades físicas o económicas para continuar con su vinculación laboral, viviendo en la actualidad de las dádivas de sus amigos y familiares. Su esposa, que también es adulto mayor y no tiene ningún tipo de protección en seguridad social, tampoco tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Instituto de Seguros Sociales y/o al ISS expedir la pensión mínima vital en tanto sea resuelta por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali la demanda por restablecimiento del derecho.

Los juzgadores de instancia negaron el amparo solicitado, debido a que encontraron inconsistencias en el caso concreto, específicamente en lo que toca con el tiempo laborado por el accionante en EMCALI. Las dos instancias coinciden en afirmar, que el esclarecimiento de esta controversia depende de lo que ocurra en el escenario judicial natural establecido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, ante la tutela debido a la exigüidad de los términos procesales y al objeto especial de la demanda, se declara improcedente la solución de este tipo de litigios en sede de tutela.

Para analizar la corrección de las conclusiones a las que arribaron los jueces de los fallos, se analiza la incertidumbre sobre la existencia de la relación laboral del accionante con EMCALI - en sede de tutela, la Corte realiza el siguiente análisis:

2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA RELACIONES LABORALES

En primer lugar, la Sala considera que a partir de la afirmación realizada por el demandante sobre el tiempo laborado en EMCALI, y exclusivamente para efectos de dar solución a la solicitud de tutela, la Revisión entiende que entre la Empresa Emcali y el accionante existió una vinculación laboral durante el tiempo que afirma el accionante, dado que (i) existen indicios probatorios, como ya se mencionó, que son en contrario de la existencia de la relación, y (ii) el demandado – EMCALI- no negó la existencia de la relación expresa. Esta conclusión se apoya principalmente en el principio constitucional de primacía de la realidad, según el cual, se impone al operador jurídico el deber de dar a las fuentes formales del derecho el sentido que tenga en cuenta los principios constitucionales sobre protección al trabajo, de tal manera que la interpretación sobre su aplicación e interpretación sea absuelta a favor del trabajador. En el caso concreto,

encuentra aplicable este principio constitucional a favor del accionante, por las razones expuestas.

La determinación de la naturaleza del vínculo laboral, por supuesto, no es un asunto que corresponda definir al juez de tutela. No obstante, como se trata de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y prevenir la vulneración de los derechos fundamentales de una persona a la especial protección y a quien no se le reconoció su pensión de jubilación pese a que al cumplir 20 años, la Sala considera necesario analizar si, en el presente caso, los elementos indican la existencia de una relación laboral, para efectos de la determinación de la procedencia de la acción, partiendo de los elementos fácticos del caso en cuestión.

En efecto, la Corte encuentra que en el presente asunto existen cuatro elementos en relación existente entre EMCALI y el accionante:

1. Planillas de pago firmadas por el actor

1. En constancia laboral del 28 de agosto de 2001, el Bibliotecario de las Empresas Municipales de Cali, certificó a petición del señor Luís Antonio Rincón lo siguiente:

"Que revisados los libros y folios disponibles en el archivo de la Biblioteca Municipal de Cali, se encontró que el Señor Luís Antonio Rincón, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 2.655.356 trabajó en la Junta de las Empresas Municipales de Cali, hoy EMCALI el siguiente tiempo:

Septiembre a Diciembre de 1941

Enero a Abril de 1942

Septiembre a Diciembre de 1943

Julio a Diciembre de 1944

Enero a Agosto de 1945

2. En escrito de 4 de septiembre de 2001, se lee:

"Respetado Ingeniero Rincón:

"En atención a su escrito me permito manifestarle que revisados los libros y folios del archivo y la biblioteca de EMCALI E.I.C.E. ESP., se encontraron planillas de pago por usted, en los tiempos que se estipulan en el certificado expedido por el Jefe de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI."

De estos modos se desprende que en los archivos de la entidad, sí había alguna constancia de la labor del accionante y de ello dan fe las planillas de pago correspondiente a los siguientes períodos: Septiembre a Diciembre de 1941, de Enero a Abril de 1942, de Septiembre a Diciembre de 1943, de Julio a Diciembre de 1944 y de Enero a Agosto de 1945.

2. Declaraciones extrajudiciales

A folios 4 y 5 del expediente de tutela, se allegaron los testimonios de dos personas que, por gravedad del juramento, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali, declararon que

ingeniero Rincón, trabajó en dicha profesión en el Pabellón de Carnes desde el primer de mayo de 1941 hasta el 30 de abril de 1943 con un sueldo mensual de ciento veinte pesos mensuales. De mayo de 1943 fue trasladado a la ampliación de la Red del Acueducto y en el mes de mayo de 1946 con salario de doscientos pesos mensuales. De esta fecha hasta el 10 de noviembre de 1946, por haber hecho un acueducto, le fue aumentado su sueldo a doscientos cincuenta pesos mensuales.

La Corte Constitucional, en ocasiones anteriores, especialmente en la sentencia T-001 de 1992, ha considerado que tanto las certificaciones laborales como los testimonios, son indicios de la existencia de carácter laboral, cuando se pretende probar un "contrato realidad". Luego, los casos, han debido tenerse en cuenta tanto por EMCALI para efectos de expedir la tutela como por los jueces de instancia al estudiar esta tutela.

3. Pérdida por robo de documentos de archivo de EMCALI

Existe en el expediente una afirmación, imposible de soslayar en este análisis, que por la parte accionada, especialmente, por EMCALI, pero que es un hecho público y notorio, debe tenerse como relevante. Se trata del robo de los archivos de EMCALI en el año 1987. En esa época[22] registró la noticia señalando que se habían perdido cuantiosos documentos de EMCALI, correspondiente a años anteriores a 1987.[23] La entidad accionada, a través de su representante legal, pronunció acerca de la posibilidad, bastante cercana, de que las constancias de empleados anteriores a esa época se hubieran perdido en ese hecho fortuito.

4. Inconsistencia de la duda de EMCALI sobre las planillas de pago

La Sala advierte que en la contestación de la acción de tutela, el demandado alega la vinculación del accionante a la empresa Emcali, pero pone en duda que las planillas correspondan a pagos hechos al accionante en virtud de una relación laboral. La Sala aclara la entidad a qué otra relación podrían corresponder unas planillas de pago pública, sino a una de tipo laboral que, independientemente de qué nombre se le dé a la vinculación se refería, generó un pago a favor de una persona que dice haber trabajado durante varios años. Es en estos casos en los cuales se aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formas[24], según el cual, independientemente de la denominación que se le dé a la relación por la cual una persona presta sus servicios personales a otra, si se comprueba la existencia de algunos elementos específicos, definitorios de una relación de trabajo, será necesario concluir que el vínculo existente es de carácter laboral. El Corte Constitucional ha señalado:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por la ley para las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La existencia de una prestación de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, es suficiente para caracterizar el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del derecho del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre el tema. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar consecuencias favorables al trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar y su vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están destinadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas características de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que le hayan querido dar al contrato."[25]

5. Inferencias a favor de la aplicación de la tutela en este caso

1) Así pues, bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos la integridad, al mínimo vital y derechos de los sujetos de especial protección procedido a analizar, bajo la noción del "contrato realidad", si es posible deriva orden laboral de una vinculación que formalmente responde a cualquier otro orden como ya se dijo, la definición de este tipo de controversias, por ser de índole estas deben plantearse ante la jurisdicción laboral o ante la jurisdicción contencioso-laboral, pues ellas son las competentes para conocerlas y decidir las. Con todo, excepcionales, como la que se estudia, cuando el desconocimiento del principio de la realidad en las relaciones laborales vulnera derechos fundamentales de persona, llegando al punto de plantear un perjuicio irremediable, o cuando los jueces aplican de manera manifiestamente infundada, la jurisprudencia constitucional procedencia de la acción de tutela con miras a la protección de los derechos con-

En ese sentido, la noción del "contrato realidad" parte de la estructuración de los elementos determinantes de una relación de orden laboral, éstos son: (i) presta servicios, (ii) subordinación o dependencia, lo que se manifiesta en el cumplimiento y (iii) salario como contraprestación del servicio prestado. En el presente caso son suficientes (i) las afirmaciones del accionante en torno al tiempo laborado en las planillas de pago y (iii) los testimonios allegados al expediente, para presumir de una relación laboral entre el accionante y la empresa EMCALI. Se añade que en este caso, no debe correr con las contingencias del hecho accidental del robo de EMCALI, ni ser víctima de una eventual irregularidad en el manejo de los documentos de la entidad.

2) Ahora bien, una vez entendido que entre la empresa EMCALI y el accionante existe una relación laboral a la luz (i) del principio de in dubio pro operario, (ii) del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, (iii) de las pruebas allegadas y (iv) de la constatación de que los archivos de la empresa anteriores a 1987 se extraviaron, la Sala se pregunta, cuál es el tiempo en el que se reconoce la relación laboral?

La respuesta ya se ha anunciado por esta Sala en apartes anteriores y es la constancia de trabajo encontradas por EMCALI y los testimonios arrimados coinciden en un determinado tiempo laborado, es preciso entender que el tiempo que trabajó el accionante en EMCALI es el de las planillas de pago y así como el que las personas bajo la gravedad del juramento. Esta conclusión como se dijo en un fundamento en el imperativo de evitar un perjuicio irremediable, de garantizar los principios atinentes a la primacía de la relación laboral y el derecho sustancial a la salud, así como el de la solidaridad social y la vigencia de un orden justo.

3. LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA TUTELA CONSTITUCIONAL TRANSITORIO PARA SUBSANARLO

Estima la Sala que la inminencia de un perjuicio irremediable, junto con sus otras circunstancias de gravedad e impostergabilidad, no amerita mayor comprobación en este caso, en lo que manifestó que roza los 90 años, vive de las dádivas de sus familiares y amigos, no tiene pensión, su esposa carece de seguridad social y por consiguiente, las posibilidades de subsanación son absolutamente nulas. Las entidades accionadas no contravirtieron las afirmaciones del accionante en el punto a la afectación de su mínimo vital y para la Sala es suficiente con que el sol-

demanda que padece de una precaria situación económica; le correspondía a controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del accio acreditada dicha situación económica[27] en virtud de la calidad de afirmación inc aseveración.

Por lo demás, la Corte ha afirmado que si bien los jueces de tutela deben ser casos en los que se opta por conceder la tutela como mecanismo transitorio perjuicio irremediable, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa, ex en las cuales el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma es, menos estricta-, dada la naturaleza y las condiciones de las personas que para sus derechos fundamentales. Se trata precisamente de casos como el que que están de por medio los derechos de un sujeto de especial protección constit situaciones, debe entenderse la figura del perjuicio irremediable con un criterio más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la parti protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.[29]

5.

DECISIONES

- La tutela se concederá como mecanismo transitorio, mientras la justicia contencioso administrativo planteada por el peticionario y su apoderado, según afirmación que consta en la demanda y que no oportunidad por las entidades accionadas. Huelga decir que sobre este tema ha dicho Corte Constit 2000, que la acción de tutela y la suspensión provisional no son instrumentos de protección excluy tal virtud, una es la perspectiva del juez contencioso administrativo sobre viabilidad de la suspensio condicionamientos que le impone la ley, y otra la del juez constitucional, cuya misión es la de logro constitucionales fundamentales.

- Se ordenará a EMCALI que reconozca el tiempo laborado por el actor y que está acreditado en e consideraciones expuestas en este fallo, y envíe tal información al ISS para el ulterior reconocimier LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA. El ISS una vez reciba la información de EMCALI, deber pensión de jubilación lo que corresponda legalmente, siempre que se compruebe el lleno de los req

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, administr pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de C de 2009. En su lugar CONCEDER la presente tutela como mecanismo transitorio mientras la jurisd decide la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el accionante.

SEGUNDO: Se ordenará a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, que en el término de un notificación de este fallo, reconozca el tiempo laborado por el accionante para esa EMPRESA y q expediente conforme a las consideraciones expuestas en este fallo, y envíe tal información al ISS p pensión de vejez al señor LUIS ANTONIO RINCÓN FIGUEROA. El ISS una vez reciba la inform comprobación de los requisitos de ley, reconocer y empezar a pagar al accionante como pensión de legalmente.

TERCERO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado de origen hará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia, considerando que se concede como n

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Cfr. folio 3 del expediente.

[2] Folio 23 del expediente.

[3] En la sentencia T-043 de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte reiteró que "de manera general es improcedente para el reconocimiento de pensiones. No obstante lo anterior, el amparo constitucional procede cuando en el caso sujeto a examen concurren las siguientes tres condiciones: (i) que la negativa al reconocimiento de invalidez, jubilación o vejez se origine en actos que en razón a su contradicción con preceptos superiores desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; (ii) que el reconocimiento de la prestación vulnere o amenace un derecho fundamental; y (iii) que la acción de amparo sea la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable".

[4] Ver entre otras, las sentencias T-100 de 1994. MP. Carlos Gaviria Díaz, T-1338 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-1338 de 2001, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-859 de 2004, MP: Clara Inés Vargas Hernández, T-043 de 2007.

[5] Artículo 86. Constitución Política. "(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro recurso judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell. La Corte afirmó que la acción de tutela "(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la protección de la Constitución exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado por una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados en la Constitución, previa valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la eventual afectación con la acción u omisión." Ver también, la sentencia T-480 de 1993, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[7] Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

[8] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Jaime Córdoba Triviño, T-225 de 1993, MP. Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-909 de 2001, entre otras.

[9] Cfr. Sentencias T-259 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-818 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-725 de 2001 y T-148 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-133 de 2005 y T-809 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-404 de 2006, Jaime Córdoba Triviño.

[10] Sentencias T-362 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-148 de 2002, T-133 de 2005

José Cepeda Espinosa.

[11] Sentencia T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[12] Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[13] Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007, MP: Jaime Córdoba Triviño.

[14] Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

[15] T- 290 de 2006

[16] Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

[17] Sentencia T-166 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[18] Sentencia T.150 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[19] Sentencia T-174/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[20] Sentencia T-793 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[21] Sentencia C-594 de 1997, C-371 de 1994, C-496 de 1994, entre otras

[22] Confr. Periódico EL TIEMPO de 30 de septiembre de 1995.

[23] Cfr. Folio 6 y 7 del expediente.

[24] Este principio en el ámbito laboral se encuentra establecido en el artículo 53 de la Carta Política.

[25] Sentencia T-555 de 1994, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[26] C-006-96, C-154-97 y C-517-99 y con las sentencias de tutela T-052-98, T-150-00 y T-889-03

[27] Sentencia T-683 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras, ver T-906 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, T-447 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1019 de 2002 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

[28] Sentencia T-058 de 2007 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[29] T-568 de 1998.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)



logo